



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00032-00
Demandante	LIRIS DEL CARMEN BOLAÑO CASTRO (ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO)
Demandado	NUEVA EPS

1º ANTECEDENTES

La señora **LIRIS DEL CARMEN BOLAÑO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.211.337, de Tierra alta Córdoba, en representación y a favor de su hijo **ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO**, presentó INCIDENTE DE DESACATO, contra **LA NUEVA EPS**, por desconocer y no cumplir presuntamente el fallo de tutela de fecha 2 de marzo de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, e integridad física, y el derecho de petición, al joven **ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO**, identificado con la cedula 1.102.837.438, solicitado por su señora madre, la señora **LIRIS DEL CARMEN BOLAÑO CASTRO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora **IRMA CÁRDENAS GÓMEZ**, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de **LA NUEVA EPS -S**, o a quien haga sus veces, que realice todos los actos necesarios tendientes a la realización del **PROCEDIMIENTO DE RETIRO ENDOSCÓPICO DE STENT METÁLICO DE ESÓFAGO**, suministrando para efectos de ello, las respectivas órdenes para el procedimiento con un **médico cirujano gastroenterólogo**, de la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, o de cualquiera otra institución, con quien la NUEVA EPS tenga contrato para la prestación de ese servicio médico, previa cita gestionada por la NUEVA EPS, y en el futuro y en los sucesivo, le siga brindando de manera continua y eficaz un tratamiento integral al paciente **ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO**, donde se le suministren todos los servicios que se requiera relacionados con su patología, y que le sean ordenados por su médico tratante de la entidad;

TERCERO: ORDENAR a la Doctora **IRMA CÁRDENAS GÓMEZ**, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de **LA NUEVA EPS -S**, o a quien haga sus veces, que sin mayores dilaciones y demoras, suministre los emolumentos correspondientes a gastos de transporte, viáticos de hospedaje y estadía, y demás gastos para que **ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO**, quien es una persona de especial protección; y su acompañante puedan asistir a la ciudad de Barranquilla a la cita con **médico cirujano gastroenterólogo**, para la realización del **PROCEDIMIENTO DE RETIRO ENDOSCÓPICO DE STENT METÁLICO DE ESÓFAGO**.

...

Posteriormente por auto adiado 12 de julio de 2018, se admitió el incidente de desacato¹, y se notificó al ente accionado **NUEVA EPS**, a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Posteriormente el día 29 de agosto de 2018, la parte accionada NUEVA EPS, a través de su apoderada judicial, presentó en la secretaría de este despacho memorial donde la entidad incidentada, en atención al requerimiento que le fue hecho por el despacho, donde informa las diligencias realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela, detallándolas así: *"la autorización del procedimiento con el radicado No 107903367, direccionado para subsidiado clínica Reina Catalina S.A.S., Barranquilla, usuario que por histórico se evidencia traslado desde el 25 de abril de 2018, Orden No 87129746, mayor de 300 kilómetros, desde entonces hospitalizado en la Clínica Reina Catalina"*.

Así mismo adjunta al memorial referido, copias de órdenes de traslado y de la historia clínica donde se realiza el procedimiento tutela, y advierte al despacho que llamó al celular No 313-555-7114, dialoga con el padre del usuario y le informa que falleció el 19 de julio de 2018, en la Clínica Reina Catalina S.A.S., Barranquilla.

En virtud a la información manifestada por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, la secretaria de este despacho, en aras de verificar dicha información y para efectos de ello, procedió a llamar a la señora **LIRIS DEL CARMEN BOLAÑO CASTRO**, al número del celular **313-555-7114**, indicado en la solicitud del incidente, donde le respondieron que efectivamente el señor

¹ Folio 43

ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO, había fallecido en la clínica, tal como consta en la certificación vista a folio 66 del expediente.

Siendo lo anterior así, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la Carencia actual de objeto, cuando fallece el titular de los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia señala en sentencia T-414 A del primero (1º) de julio dos mil catorce (2014), MP. ANDRÉS MUTIS VANEGAS, lo siguiente:

...

Carencia actual de objeto, cuando fallece el titular de los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia².

En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual "se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío³... Este fenómeno puede presentarse a

² T-397 de julio 2 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ "T-842 de 2011 y T-685 de 2010."

partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado⁴".

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

"... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado⁵, en un hecho superado⁶, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas⁷, en la mezcla de ellas como un hecho consumado⁸ y hasta en una sustracción de materia⁹, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto¹⁰.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se

⁴ "T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-495 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ; y T-685 de 2010 MP: Humberto Antonio Sierra Porto."

⁵ "Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero."

⁶ "Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa."

⁷ "Sentencias T-414 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-253 y T-254 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

⁸ "Ver sentencias T-373 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se confirmó el fallo de segunda instancia por carencia actual de objeto ya que, sostuvo la sentencia, "al respecto, esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha referido al hecho consumado; comprendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación impugnada de una autoridad pública o particular, lo que deviene en la negación de la acción impetrada pues no existe objeto jurídico sobre el cual proveer"; T-855 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, en la que sencillamente se dijo "en virtud de que se está en presencia del fenómeno jurídico del hecho consumado, la Sala estima pertinente confirmar la providencia objeto de revisión" y T-001 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo."

⁹ "T-1020 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-348 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa."

¹⁰ "Sentencia T-659 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en la que se dijo que dada la muerte de la accionante "resulta palmario que la acción de tutela perdió su razón de ser y debe ser negada por sustracción de materia. En otros términos hay carencia de objeto pues no podría esta Corte impartir la orden requerida por el actor (SIC) a través de la solicitud en caso de concluir que ésta era procedente."

podiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico¹¹ y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto¹²; cesación de la causa que generó el daño¹³ e la acción¹⁴, de la actuación impugnada¹⁵, o de la situación expuesta¹⁶".

Así en dicha providencia, también se señaló que "la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial".

Con base en lo anterior, en la sentencia T-397 de 2013 ya citada, se consideró que aun cuando en sede de revisión se verifique la existencia de carencia actual de objeto por daño consumado, esto no impedirá el análisis de fondo del caso concreto. Es decir, se deberá establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales, por lo cual, la Corte señaló que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior".

...

¹¹ "Sentencia T-1072, T-199 y T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett."

¹² "Ver sentencia T-550 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía."

¹³ "T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero."

¹⁴ "T-016 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En este caso la Corte dijo que cesaron las causas que dieron origen a la tutela por el fallecimiento del actor y confirmó el fallo revisado que declaró la "cesación de la acción por carencia actual de objeto."

¹⁵ T-373 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Sentencias T-104 de 2000, T-901 de 1999 y T-051 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En estas sentencias, se dijo que como la situación expuesta en la demanda había cesado, la pretensión de amparo entonces perdía su razón de ser porque había desaparecido la situación de hecho que la motivó y, en consecuencia, en las sentencias de 1998 y de 2000, el proceso de revisión carecía de objeto.

Ahora siendo lo anterior así, y dado que se encuentra demostrado, que la entidad accionada venia cumpliendo el fallo de tutela proferido por este despacho, de fecha 2 de Marzo de 2018, y siendo de conocimiento de este juzgado del fallecimiento del señor ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO, este despacho judicial se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental de desacato por la carencia actual de objeto, y, por ende, no se originará sanción alguna contra la entidad incidentada conllevando ello a ordenar el archivo del expediente.

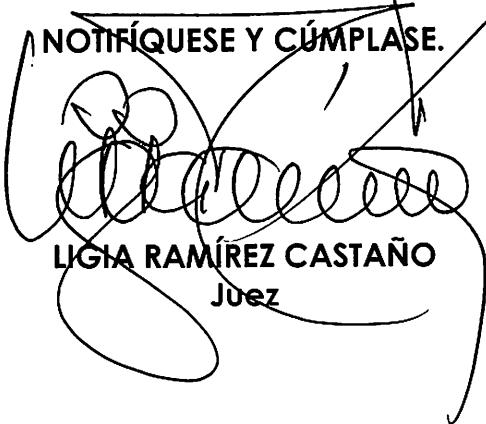
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el presente asunto, como consecuencia del fallecimiento del señor **ANDRÉS EMILIO PÉREZ BOLAÑO**, razón por la cual no se originará sanción alguna a la entidad accionada.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ~~archívese~~ el presente trámite incidental, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

empa